

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Scotiabank Colpatría S.A.
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca
Radicado: 11001400303220210049000.
Decisión: Niega por hecho superado (Petición).

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.

ANTECEDENTES

La entidad financiera accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, debido a que el día 10 de mayo de 2021, mediante correo electrónico radicó solicitud encaminada a que se le informara sobre el estado del dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado a su trabajadora Marina Amanda Nava Valderrama y se le precisara cuál era el porcentaje de la invalidez padecido por ésta última, sin que la fecha haya obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la encartada resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la misiva elevada.

Enterada del trámite constitucional, la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**, precisó que en virtud de la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, elevada por su afiliada Marina Amanda Nava Valderrama, remitió a ésta última a la Comisión Médico Laboral, con que tiene celebrado contrato de prestación de servicios, quien determinó que la trabajadora presentaba una pérdida de capacidad laboral equivalente al 51.2%, con fecha de estructuración el 30 de junio de 2018, de origen común. Determinación que al no haber sido recurrida por la interesada, impidió que el asunto fuera remitido al Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Por otra parte y en punto al derecho de petición de la entidad

financiera accionante, indicó que no podía endilgársele la vulneración o amenaza de dicha prerrogativa constitucional, en la medida que la solicitud fue elevada ante una entidad distinta a dicho fondo de pensiones.

Por su parte, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, solicitó la denegación del amparo constitucional invocado, tras alegar la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que una vez se notificó del auto admisorio de la tutela, procedió a emitir respuesta a la solicitud elevada por la demandante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la accionante el presunto silencio por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez accionada en lo que respecta a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En primer lugar, conviene resaltar que la acción constitucional fue ejercida por la señora apoderada general de la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A., situación que se corrobora de forma sumaria con la copia de la escritura pública No. 1465 del 08 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., que da cuenta que la Dra. María Carolina Moreno Coy, funge como mandataria de dicha institución bancaria.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio

ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

"[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión" (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Ahora, en cuanto a la procedencia de la petición ante particulares, el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1437 de 2015 contempla que "[s]in perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, **a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**¹, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores"; y comoquiera que la acción se interpone contra una Junta de Calificación de Invalidez que pertenece al Sistema de Seguridad Social, es procedente el derecho de petición.

Precisado lo anterior, en el expediente se encuentra acreditado que la Dra. María Carolina Moreno Coy, en su calidad de apoderada general de la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A., instauró el día 10 de mayo de 2021, derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con miras a que dicha entidad le brindara información sobre los siguientes aspectos:

¹"El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley" (artículo 8º de la Ley 100 de 1993).

PETICIONES

1. Solicito se me informe el estado del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la señora MARINA AMANDA NAVA VALDERRAMA, identificada con CC. N°. 35429796, quien en la actualidad se desempeña como trabajadora de mi representada.
2. Solicito se me informe el porcentaje de PCL con el que fue calificada la señora MARINA AMANDA NAVA VALDERRAMA, identificada con CC. N°. 35429796, quien en la actualidad se desempeña como trabajadora de mi representada.

Ahora, conforme lo manifestó la accionada, una vez se enteró de la admisión de la presente acción constitucional, procedió a remitir respuesta, en los siguientes términos:

Revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Calificación de Invalidez, se observa que **NO EXISTE REGISTRO DE CASO RADICADO NI PROCESO ADELANTADO** por parte de alguna entidad de seguridad social, a nombre del paciente NAVA VALDERRAMA MARINA AMANDA C.C 35429796

Lo anterior puede deberse a que la entidad de seguridad social encargada de radicar su caso y/o de asumir el riesgo no ha radicado el expediente y/o solicitud o que el caso pertenece o es competencia de otra Junta Regional distinta a la de Bogotá y Cundinamarca.

Manifestación que fue remitida al correo electrónico de la institución bancaria accionante, el día 06 de julio hogaño, con lo que, se puede concluir que la respuesta fue conocida y debidamente notificada a la peticionaria.

Así las cosas, tal circunstancia refrenda que el hecho alegado como vulnerador, esto es, la ausencia de respuesta al derecho de petición, fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal

de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Scotiabank Colpatria S.A., por carencia acuan to se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e65ee876e3ebb2e268a892ec41d949d5bf5df81ff144302be04af6e8c08565

Documento generado en 09/07/2021 08:43:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**